

OFICIO/CJ/ N° 108/2026

Caracas, 03 de junio de 2026

Ciudadana:

ANDREA RODRÍGUEZ

INPRE N° 195.619

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 048-2** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, los dos (02) Recurso Jerárquicos interpuestos por la ciudadana: **ANDREA RODRÍGUEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.** Contra las solicitudes de registros N° **2014-005606 y 2014-005607**, de la marca **PRIMADERA**.

SEGUNDO: REVOCA, El Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/10/2025, y la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, en lo que respecta a las solicitudes N° **2014-005606 y 2014-005607**, de la marca **PRIMADERA**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

TERCERO: NIEGA, la concesión de los registros de las marcas **PRIMADERA**, solicitudes N° 2014-005606 y 2014-005607.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece (13) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **ANDREA RODRÍGUEZ**, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.** relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/10/2025 correspondiente a las solicitudes de registros N° **2014-005606**, N° **2014-005607**, de la marca **PRIMADERA** los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ

**DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 4 8-2,

Caracas, 01 MAY 2025

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 22/12/2025, la ciudadana **ANDREA RODRÍGUEZ** venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 195.619, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los dos (02) Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, que declaró **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca **PRIMADERA**, solicitada por la sociedad mercantil **PRIMADERA S.A.S.**, según el detalle siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE PRIMADERA S.A.S.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2014-005606	PRIMADERA	20 Int.	Muebles y tapicera; muebles para armar; espejos, marcos; productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.
2	2014-005607			

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 648 de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **22/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada Administrativa, verificado como ha sido, que los **Recursos Jerárquicos**, interpuestos por la Recurrente Opositora, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **05/05/2014**, la sociedad mercantil DODGE INVESTMENTS LTD, hoy **PRIMADERA S.A.S.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **PRIMADERA**, según el detalle siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE PRIMADERA S.A.S.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-018964	PRIMADERA	20 Int.	Muebles y tapicera; muebles para armar; espejos, marcos; productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.
2	2013-018965			

En fecha **06/04/2015**, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 555**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha **28/07/2015**, la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**, presentó dos (2) escritos de **OPOSICIÓN** (una por cada trámite) contra la solicitud de registro de la marca **PRIMADERA**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha **27/08/2015**, la sociedad mercantil **DODGE INVESTMENTS LTD**, consigna en tiempo hábil para ello, dos (2) **ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN** (una por cada trámite) de registro de la marca.

En fecha **07/10/2024**, mediante Resolución N° 721, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas, y, por tanto, concede el registro la marca solicitada.

En fecha **07/11/2024**, la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce dos (2) **Recursos de Reconsideración**, (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.

En fecha **02/10/2025**, mediante Resolución N° **648**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración y por tanto confirma el acto impugnado.

En fecha **22/12/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce dos (2) Recursos Jerárquicos (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**, es titular de la marca **PRIMAVERA**, por lo que presentó Oposición al registro de la marca **PRIMADERA**, por considerar que dicho signo carece de distintividad y genera riesgo de confusión con su marca previamente registrada.

Que, el signo solicitado y registrado, para que pueda ser distintivo, debe ser novedoso y diferenciarse suficientemente de signos previamente registrados para identificar los mismos o análogos productos o servicios.

Que la ausencia de distintividad de un signo en diferenciarse de otros, acarrea la falta de identidad marcaria registrable, prevista en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que la falta de distintividad e imposibilidad de registro de la marca **PRIMADERA**, solicitada por la sociedad mercantil **PRIMADERA S.A.S.**, encuentra su fundamento en la preexistencia del signo distintivo **PRIMAVERA**, registrado a favor de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**, para ser aplicado a los análogos productos y servicios comercializados por su representada una evidente conexión competitiva.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Asimismo, alega la confusión visual, auditiva y la similitud ortográfica, por lo que solicita se revoque la decisión impugnada y se declare con lugar el Recurso Jerárquico interpuesto.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11)** La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

- 12)** La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos **"PRIMAVERA"** (Oponente y previamente registrada), vs. **"PRIMADERA"** (Opositada y Concedida), se constata a simple vista que **ambos signos presentan identidad gráfica y fonética, diferenciándose únicamente en la letra "D" que sustituye la letra "V" de la marca previamente registrada.**

En cuanto a los destinos marcarios de los signos confrontados, luego de analizar los mismos, esta Alzada Administrativa observa que ambos signos, están destinados a distinguir los mismos productos contemplados en la clase 20 Internacional para: Muebles y tapierías, muebles para armar, espejos, marcos entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En este orden de ideas, esta Alzada Administrativa considera que, existen elementos suficientes para establecer que, entre las marcas en conflicto se configura el riesgo de confusión, toda vez que **la letra o gráfica utilizada en sustitución para establecer una diferenciar entre ambos signos, no es suficiente para producir novedad y distinguibilidad**, por lo que el público consumidor puede incurrir en error al asumir que existe una asociación o una misma procedencia empresarial entre las marcas por su parecido gráfico y fonético. Así se establece.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concluye que, existen elementos suficientes para considerar que, el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), a la marca solicitada **PRIMADERA**, resulta contrario a derecho, toda vez que, el signo **presenta similitud gráfica, fonética y conceptual** respecto con la marca oponente y previamente registrada **PRIMAVERA**, y en consecuencia, incurre en el supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los dos (2) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **ANDREA RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 195.619, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.** Contra las **solicitudes N° 2014-005606 y 2014-005607**, de la marca **PRIMADERA**

SEGUNDO: REVOCA, en todas y cada una de sus partes la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/10/2025, y la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, en lo que respecta a las solicitudes N° **2014-005606 y 2014-005607**, de la marca **PRIMADERA**.

TERCERO: NIEGA, la concesión de los registros de las marcas **PRIMADERA**, solicitudes N° **2014-005606 y 2014-005607**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

